

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 433

19 de mayo de 2021

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Registro Integrado de Órdenes de Protección de Puerto Rico (RIOP)” a los fines de establecer un sistema electrónico de base de datos integrado, efectivo y en función, que haga disponible, de manera inmediata, a todas las agencias de ley y orden, locales, estatales y federales las órdenes de protección expedidas por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico en virtud de la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”; derogar la Ley 420-2000, conocida como “Ley de Archivo Electrónico de Órdenes de Protección”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó en el Congreso Federal el “Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994” conocido como el “Violence Against Women Act” (V.A.W.A.). Por motivo de ello, fue propuesta y aprobada la Ley 420-2000 conocida como “Ley de Archivo Electrónico de Órdenes de Protección”. Esta legislación fue aprobada con el objetivo de crear un archivo electrónico para incluir las órdenes de protección solicitadas al amparo de la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”. Sin embargo, el archivo ordenado nunca fue creado conforme disponía dicha Ley.

En la actualidad no existe sistema alguno, disponible para funcionarios del ministerio fiscal y agentes del orden público, relacionado a la expedición, vigencia, modificación, alcance, contenido o diligenciamiento efectivo de una orden de protección expedida por un Tribunal. Menos aún, existe un sistema electrónico integrado que

permita a todas las agencias de ley y orden tener acceso inmediato y actualizado de las órdenes de protección expedidas por un Tribunal, máxime, cuando son dichas agencias de ley y orden las encargadas de atender las situaciones que se suscitan por el incumplimiento con las mismas.

La rampante ola de violencia doméstica y acecho que arropa a nuestra Isla requiere sin más dilaciones atención real y que se mantenga un esfuerzo continuo para combatir dichos asuntos. Anualmente miles de víctimas de violencia doméstica y acecho se ven forzadas a buscar ayuda porque su vida corre peligro. Muchas de ellas, se ven forzadas a abandonar sus hogares porque no resulta seguro permanecer en los mismos. Más allá de las opiniones encontradas, las órdenes de protección han resultado ser una herramienta significativa para ayudar a proteger a las víctimas de violencia doméstica y a las víctimas de acoso y a sus familias, entre otras. Sin embargo, reconocemos que para que las mismas logren mayor efectividad, los funcionarios de las agencias de ley y orden deben tener conocimiento inmediato de que una orden de protección en favor de una víctima fue expedida.

Es por ello, que necesitamos que todas las agencias de ley y orden estén interconectadas mediante un sistema de base de datos y notificación que haga disponible de manera inmediata la información relacionada a la expedición, por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, de una orden de protección. El que la data relacionada a la expedición de una orden de protección se encuentre disponible en un sistema unificado de datos inmediatamente luego de su expedición, facilita la diseminación de la misma, asegura la exactitud de la información contenida en la orden, aumenta el nivel de protección a la víctima dentro y fuera de la jurisdicción en la que fue expedida la misma, y elimina la carga actualmente impuesta a la propia víctima de que sea esta quien se persone y suministre las copias físicas de las órdenes de protección a los cuarteles de la policía cercanos a su lugar de residencia o empleo, entre otros.

Si bien reconocemos que atender la problemática de la violencia doméstica y acecho en Puerto Rico es un asunto complejo, resulta justo reconocer que las órdenes de protección han asistido significativamente en proveer ayuda a aquellas víctimas en riesgo. En treinta y dos (32) estados de los Estados Unidos existe un Registro de Órdenes de Protección. En muchos de estos estados, el registro se encuentra adscrito a la Rama Judicial y es administrada por la Oficina de Administración de Tribunales del Estado. Ello es así, pues son los tribunales la primera agencia en advenir en conocimiento sobre la otorgación de una orden de protección, pues son sus jueces quienes expiden, modifican o dejan sin efecto las mismas. Incluso, en Puerto Rico, OAT posee un sistema electrónico interno en donde mantiene un récord del historial de órdenes de protección otorgadas.

En Puerto Rico, contamos con el “Puerto Rico Innovation & Technology Service” (PRITS) cuya misión primordial es liderar la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico. La tecnología disponible en nuestra Isla tiene que ser utilizada en el desarrollo de un gobierno centralizado y ágil, que resulte efectivo y eficiente en los

servicios que se les brindan a nuestros ciudadanos. Los asuntos relacionados a la expedición, modificación y diseminación de las órdenes de protección para nuestras víctimas no puede ser la excepción. No podemos continuar con un sistema arcaico y retrógrado que impone a la víctima la obligación de ser ella misma quien le notifique a la policía que una orden de protección fue expedida a su favor. Tampoco podemos continuar perpetuando la mala práctica del desconocimiento en cuanto a si una orden de protección fue efectivamente diligenciada o no, máxime cuando es un elemento indispensable al momento de determinar si una violación a una orden de protección fue en efecto cometida. Es por ello, que PRITS en unión al Programa de Asistencia Técnica de la Universidad de Puerto Rico jugarán un papel importantísimo en la creación y desarrollo de este Registro Integrado de Órdenes de Protección (RIOP). A su vez, la implementación de este programa adscrito a la Oficina de Administración de Tribunales, podrá beneficiarse de la otorgación de recursos mediante la presentación de propuestas federales con relación a los fondos destinados para las víctimas de delito conforme al “Violence Against Women Act” (VAWA).

Por estas razones, tiene que ser política pública del Gobierno de Puerto Rico, el identificar y colocar a la disposición de nuestras víctimas de violencia todas las herramientas posibles para lograr la protección de las mismas. Este Proyecto de Ley busca hacer disponible a todas las agencias de ley y orden, en cuestión de minutos, las órdenes de protección expedidas por un Tribunal de Justicia a tenor con las disposiciones de la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, con el propósito de que las mismas estén inmediatamente accesibles—una vez expedidas—a todas las agencias concernidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.-** Se deroga la Ley 420-2000, conocida como “Ley de Archivo
- 2 Electrónico de Órdenes de Protección”.
- 3 **Artículo 2.- Título.**
- 4 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Registro Integrado de
- 5 Órdenes de Protección de Puerto Rico (RIOP)”.
- 6 **Artículo 3.- Política Pública.**

1 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, el identificar y colocar a la
2 disposición de nuestras víctimas de violencia doméstica y víctimas de acecho, todas
3 las herramientas posibles para lograr la protección de las mismas y de su familia.

4 **Artículo 4.- Definiciones.**

- 5 **a. "Acecho"** - Se refiere a la conducta tipificada como delito mediante la Ley
6 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto
7 Rico".
- 8 **b. "Órdenes de Protección"** - Significa todo mandato expedido por escrito bajo
9 el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor u ofensor
10 para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o
11 conducta constitutivos de violencia doméstica o de acecho.
- 12 **c. "Registro Integrado de Órdenes de Protección"** - es un sistema electrónico
13 de base de datos operado por la Administración de Tribunales de Puerto Rico
14 (OAT)—actualizado de inmediato por cada Tribunal que interviene en la
15 otorgación, modificación o eliminación de una orden de protección—
16 disponible las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, que
17 contiene en detalle todas las órdenes de protección expedidas por los
18 Tribunales de Puerto Rico bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 54-1989 y
19 284-1999, y cuya creación ordena esta Ley.
- 20 **d. "Violencia Doméstica"**— Se refiere a las conductas tipificadas como delito
21 mediante la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como "Ley para la
22 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

1 **Artículo 5.- Registro Integrado de Órdenes de Protección (RIOP).**

2 La Administración de Tribunales (OAT) operará el Registro Integrado de
3 Órdenes de Protección (RIOP) dispuesto por esta Ley. La plataforma digital de este
4 sistema integrado conocido como RIOP será creada en colaboración por el “Puerto
5 Rico Innovation & Technology Service” (PRITS), el Programa de Asistencia Técnica
6 de la Universidad de Puerto Rico y OAT. El mismo contendrá todas las órdenes de
7 protección expedidas diariamente por los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, por
8 actos constitutivos de violencia doméstica o acecho. Mediante el RIOP, las órdenes
9 de protección estarán disponibles para el acceso inmediato de todas las agencias de
10 ley y orden, locales, estatales y federales con participación en nuestra jurisdicción.
11 RIOP a su vez compartirá la información con el “National Crime Information
12 Center” (NCIC). De esta forma se garantizará al ministerio fiscal, a los agentes del
13 orden público y a los jueces, el acceso completo y actualizado de las órdenes de
14 protección expedidas por todos los Tribunales de Puerto Rico, las veinticuatro (24)
15 horas del día.

16 **Artículo 6.- Contenido del RIOP.**

17 El sistema RIOP contendrá y tendrá disponible para acceso inmediato para las
18 agencias de ley y orden la siguiente información:

- 19 a. Nombre completo, edad, lugar de residencia, lugar de trabajo y/o estudio,
20 teléfono, dirección de correo electrónico y vehículo de motor de la parte a
21 favor de quien se expide la orden de protección (víctima).

- 1 b. Nombre completo, edad, lugar de residencia, vehículo de motor, ocupación,
2 récord criminal, número de licencia de armas, descripción de armas y
3 descripción física de la parte en contra de quien se expide la orden de
4 protección.
- 5 c. Tipo de Orden de Protección expedida.
- 6 d. Fecha de Expedición de la Orden de Protección.
- 7 e. Fecha de Caducidad de la Orden de Protección.
- 8 f. Tribunal de Justicia que expide la Orden de Protección.
- 9 g. Nombre del Juez que expide la Orden de Protección.
- 10 h. Número de querrela.
- 11 i. Nombre y placa del agente que atendió la querrela.
- 12 j. Todas las condiciones especificadas en la Orden de Protección expedida,
13 incluyendo condiciones de custodia, si alguna.
- 14 k. Fecha de citación por señalamiento de vista en el Tribunal.
- 15 l. Región policiaca a la que fue enviada directamente, mediante notificación del
16 sistema RIOP, la Orden de Protección expedida.
- 17 m. Diligenciamiento de la misma y nombre del funcionario que realizó el
18 diligenciamiento de la orden de protección.
- 19 n. Información relacionada a la posesión de armas por parte de la persona contra
20 quien se expide la Orden de Protección, cantidad de armas registradas a su
21 nombre y el estatus sobre la ocupación de estas.

22 **Artículo 7.- Procedimiento.**

- 1) Una vez una orden de protección es expedida por un juez de un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, la misma será entrada de manera inmediata y sin dilación alguna a RIOP por el personal que OAT designe para ello en cada uno de los tribunales de Puerto Rico. La entrada de información a RIOP se realizará de manera constante durante las horas de operación del Tribunal Justicia que expide la misma.
- 2) La información entrada a RIOP será compartida electrónicamente en pocos minutos con el área policiaca en donde la víctima reside, trabaja y/o estudia. El propio sistema RIOP proveerá una opción para notificación inmediata a todas aquellas agencias de ley y orden identificadas para recibir la información cuando una orden de protección es expedida, modificada o dejada sin efecto. El sistema RIOP emitirá una notificación de que la información fue remitida con éxito.
- 3) Diariamente se actualizará la información de RIOP. Esto incluye la entrada de nuevas órdenes expedidas, la modificación de estas, la revocación de una orden de protección previamente expedida o la remoción del sistema de órdenes de protección caducadas.
- 4) OAT siempre tendrá personal disponible y capacitado para realizar la actualización diaria en RIOP.
- 5) El Negociado de la Policía designará y capacitará a retenes u otro funcionario designado en cada dependencia policiaca como los oficiales encargados de recibir la notificación emitida por RIOP sobre la expedición y/o modificación

1 de una Orden de Protección expedida dentro de su jurisdicción. Una vez
2 recibida la notificación relacionada a la expedición de una orden de
3 protección, la información será diseminada de manera inmediata al personal
4 que labora en dicha dependencia policiaca.

5 6) La orden de protección notificada por el sistema RIOP será diligenciada por la
6 policía de inmediato. Una vez notificada la orden de protección a la parte
7 peticionada, la policía o el funcionario designado para ello hará la entrada de
8 tal situación en el sistema RIOP de manera que se haga constar que la orden
9 de protección fue diligenciada.

10 7) La parte peticionaria recibirá un correo electrónico automático emitido por el
11 sistema RIOP el cual le notificará que la orden de protección expedida a su
12 favor fue diligenciada a la parte peticionada.

13 8) En el caso de que la parte peticionaria no posea una dirección de correo
14 electrónico o por razones personales no tenga acceso a una, el personal
15 designado por OAT así lo hará constar en RIOP, de forma tal que se procure
16 una forma alterna de notificación a la parte peticionaria en cuanto al
17 diligenciamiento de la orden de protección a la parte peticionada.

18 **Artículo 8.- Comité RIOP.**

19 Como parte de la implementación del RIOP, se creará un Comité Multi-Agencial
20 que estará compuesto por representantes de OAT, el Departamento de Justicia, el
21 Negociado de la Policía de Puerto Rico y agencias federales de ley orden, de manera
22 que puedan atenderse las necesidades que surjan en la ejecución de este sistema, así

1 como lograr el flujo de información, y la interacción directa y efectiva entre todos los
2 componentes.

3 **Artículo 9.- Participación de PRITS.**

4 PRITS, en colaboración con el Programa de Asistencia Técnica de la Universidad
5 de Puerto Rico y OAT desarrollará la plataforma RIOP con los requerimientos
6 especificados en esta Ley. Además, ofrecerá adiestramientos sobre el
7 funcionamiento y manejo del RIOP al personal designado en las agencias
8 concernidas, así como asistencia técnica en la operación del RIOP. Una vez
9 finalizada la creación de la plataforma RIOP, PRITS transferirá los derechos de la
10 misma a OAT.

11 **Artículo 10.- Confidencialidad del RIOP.**

12 La información contenida en el RIOP tendrá carácter confidencial y será utilizada
13 única y exclusivamente por las agencias de ley y orden y la OAT, y para los
14 propósitos dispuestos por esta Ley.

15 **Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad.**

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
20 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

1 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
2 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
3 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
4 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
5 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
6 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
7 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
9 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
10 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
11 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
12 alguna persona o circunstancias.

13 **Artículo 12.- Vigencia.**

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.